

razonable disponer la implementación del RETCC, en dicha circunscripción territorial;

Que, a efectos de promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del RETCC, resulta conveniente desplegar la función orientadora de la inspección del trabajo, previamente al inicio de las acciones de fiscalización y sanción correspondientes;

Con las visaciones del Viceministro de Trabajo, del Director General de Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Disponer la implementación del RETCC en la Región Callao**

Iniciase la implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil – RETCC en el ámbito territorial de la Región Callao.

La implementación se realiza en la modalidad virtual con carácter sustitutorio de la modalidad presencial, para tramitar las solicitudes de primera inscripción en el RETCC.

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Callao inicia la implementación, conforme a lo antes indicado, para lo cual habilita las instalaciones apropiadas para tramitar y/o evaluar las solicitudes de inscripciones en el RETCC a partir del día 07 de noviembre de 2016, debiendo promover las facilidades para su efectivo cumplimiento.

Se inscriben bajo esta modalidad las personas que domicilien en el ámbito territorial de la región Callao según la información consignada en el Documento Nacional de Identidad.

### **Artículo 2.- Cronograma de inscripción en el RETCC**

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Callao, mediante resolución directoral regional, podrá establecer un cronograma para la inscripción de los trabajadores en el RETCC, así como los horarios de atención para la entrega del carné y trámites relacionados, dicho cronograma no podrá exceder del plazo de sesenta (60) días hábiles.

Vencido dicho plazo, se entiende implementado el RETCC y resultan exigibles las obligaciones que se derivan de este registro, de acuerdo con lo estipulado en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 009-2016-TR.

### **Artículo 3.- Acciones de fiscalización del Sistema de Inspección del Trabajo**

Durante el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 2, las actuaciones que realice la autoridad competente del Sistema de Inspección del Trabajo en El Callao, respecto de las obligaciones que establece el RETCC, serán de orientación y asesoramiento técnico en esta materia.

Estando a lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 008-2013-TR, implementado el RETCC en el ámbito territorial de la Región Callao, resultan exigibles las obligaciones de inscripción y de actualización de información en el Registro Nacional de Obras de Construcción Civil – RENOCC a cargo de las empresas contratistas y subcontratistas.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- De la responsabilidad**

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Callao adopta las medidas administrativas que resulten necesarias para la eficiente

realización de lo establecido en la presente resolución ministerial, a fin de implementar el RETCC en el término establecido en el primer párrafo del artículo 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GRADOS CARRARO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1448946-1

## **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

### **Decreto Supremo que incorpora el artículo 6-A en el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC**

#### **DECRETO SUPREMO N° 020-2016-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante, el Reglamento, establece en el numeral 6.2 de su artículo 6, que las autoridades competentes para la aplicación de dicho reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: a) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional; b) los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional, y c) los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, el artículo 8 del Reglamento, señala que son parte de la Red Vial Nacional, las carreteras que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios de jerarquización vial: i) interconectar al país longitudinalmente o transversalmente, permitiendo la vinculación con los países vecinos; ii) interconectar las capitales de departamento; iii) interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional; iv) soportar regularmente el tránsito de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías, facilitando el intercambio comercial interno o del comercio exterior; v) articular los puertos y/o aeropuertos de nivel nacional o internacional, así como las vías férreas nacionales; y, vi) interconectar los principales centros de producción con los principales centros de consumo;

Que, asimismo, el Reglamento señala en su artículo 15, que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, en el cual se clasifica a las rutas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluyendo el Código de Ruta y su definición, según puntos o lugares principales que conecta. Precisa, además, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo y que las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial de dicho Ministerio;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2013-MTC se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, así como diversas disposiciones referidas a la clasificación de rutas. Así, esta norma ha regulado los temas referidos a: i) las definiciones de los términos utilizados en el Clasificador de Rutas (artículo 2); ii) el ámbito de aplicación del Clasificador de Rutas (artículo 3); iii) la identificación de las redes viales (artículo 4); iv) la aplicación obligatoria del Clasificador de Rutas y su difusión (artículo 5); v) la reclasificación temporal de carreteras (artículo 6); vi) la clasificación de caminos departamentales o vecinales de los Programas de PROVIAS DESCENTRALIZADO (artículo 7), y vii) la vigencia de las reclasificaciones temporales respecto de la actualización del Clasificador de Rutas (artículo 8);

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprobó la actualización del vigente Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC y, consecuentemente, se derogó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2013-MTC y el Anexo que contenía al anterior Clasificador de Rutas;

Que, de otro lado, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles es un órgano de línea de ámbito nacional del Sector Transportes, encargado de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles; así como, de fiscalizar su cumplimiento. Asimismo, de conformidad al literal c) del artículo 58 del citado Reglamento, la citada Dirección General tiene como una de sus funciones específicas, la de proponer y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la gestión de la infraestructura vial y velar por su cumplimiento;

Que, en ejercicio de éstas funciones, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, a través de su Dirección de Normatividad Vial y su Dirección de Caminos, ha evaluado la conveniencia de regular la figura de clasificación temporal como Rutas Nacionales, de vías de competencia de los Gobiernos Locales que permitan la conexión de dos vías que ostentan rango nacional;

Que, resulta necesaria la clasificación temporal de tales vías a fin de permitir que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda realizar intervenciones en éstas para adaptarlas al flujo de una ruta nacional, y, a la vez, permitir el tránsito público urbano. Ello con el objeto que, una vez realizadas las mencionadas intervenciones, las vías puedan constituir alternativas de distribución del flujo de pasajeros y/o mercancías en las rutas nacionales que permitan: i) el uso de las vías con mayor equidad y no se tenga una sobrecarga solo en algunas rutas, ii) la obtención de tiempos menores en el transporte, iii) las maniobras de los vehículos de carga, y, iv) un tránsito mixto urbano-carretero, donde los dos flujos tengan sus vías con características técnicas compatibles;

Que, asimismo, resulta pertinente regular que las intervenciones viales que realice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en tales vías, puedan ser efectuadas bajo los mecanismos de participación pública y/o privada, y que éstas comprendan tanto obra pública como asociaciones público privadas, y otros mecanismos permitidos por Ley;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, ha propuesto, a través del Memorandum N° 1888-2016-MTC/14 e Informe N° 522-2016-MTC/14.07 de sus Direcciones de Caminos y de Normatividad Vial, ambos de fecha 21 de octubre del 2016, la emisión de un Decreto Supremo por el cual se incorpore en el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, un artículo (el 6-A), mediante el cual se regule el tema de la clasificación temporal como Rutas Nacionales, de aquellas vías de competencia de los Gobiernos Locales que permitan la conexión de vías de rango nacional;

En uso de las facultades conferidas por el Numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Incorporación del artículo 6-A en el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC.**

Incorpórese el artículo 6-A en el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, con el siguiente texto:

**“Artículo 6-A.- Clasificación temporal, como Rutas Nacionales, de vías de competencia de los Gobiernos Locales**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá aprobar, mediante Resolución Ministerial, la clasificación

temporal, como Rutas Nacionales, de vías de competencia de los Gobiernos Locales que permitan la conexión de vías de rango nacional.

Dicha clasificación temporal, tiene como finalidad que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda realizar intervenciones en dichas vías para adaptar sus características físicas a las de carreteras, teniendo en cuenta el tránsito urbano. Tales intervenciones podrán realizarse bajo los mecanismos de participación pública y/o privada, los mismos que comprenderán obra pública o asociaciones público privadas, y otros permitidos por Ley.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Local competente, deberán, previamente a la emisión de la Resolución Ministerial, suscribir un convenio en el que se establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se implementarán las intervenciones previstas en el párrafo anterior.

La clasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de la obra pública o de la caducidad por vencimiento del plazo del Contrato de Asociación Público Privada, que se suscriba respecto a la vía clasificada temporalmente, luego de lo cual, las vías involucradas retornarán a su condición inicial bajo competencia del gobierno local al cual corresponden”.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1449124-2

**Aceptan renuncia y designan Director de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 891-2016 MTC/01**

Lima, 31 de octubre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 606-2014-MTC/01, se designó al señor Gonzalo José Miguel Pérez Wicht San Román, en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la renuncia; así como, designar al profesional que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, la Ley N° 29158, la Ley N° 29370 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Gonzalo José Miguel Pérez Wicht San Román, al cargo público de confianza de Director de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Luis Núñez Vidal, en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General